

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente expediente para resolver las excepciones previas formuladas por los demandados. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023.

La Secretaria,

**Sandra Arboleda Sánchez**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto No. 1.584

Rad: 760013103011-2022-00152-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de 2023.

Como antecedentes relevantes a destacar, se tiene que admitida la presente demanda verbal por auto del 13 de julio de 2022, en el discurrir procesal y ante la comparecencia de los demandados RUBÉN ACHERMAN KAIN, ETTY ACHERMAN DE DRORY, FANNY ROSA ACHERMAN KAIM, este despacho procedió a tenerlos notificados por conducta concluyente mediante auto del 22 de noviembre de 2022; luego, encontrándose dentro del termino de ley, allegaron estos escrito de contestación de la demanda y excepciones previas.

Los enunciados medios exceptivos, que serán objeto de pronunciamiento en este proveído, se encuentran fundamentados en las siguientes causales y hechos.

Refieren los demandados que se configuran las excepciones contenidas en los numerales 4°, 5°, y 9° del artículo 100, exponiendo como hechos que las sustentan que, respecto de la primera concerniente a la incapacidad o indebida representación del demandante, esta se configura en tanto el poder conferido por el demandante lo fue para instaurar una demanda de resolución de contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad, lo que es completamente diferente a la actuación en curso y por su incongruencia yerra con los presupuestos normativos; hecho este que se encuentra ligado a la causal de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues nos encontraríamos frente a un escenario de carencia de poder siendo este un requisito puntual de la demanda, sumado al hecho de no haberse enunciada en deficiente poder presentado, que la demanda SARA KAIM DE BLER se encuentra fallecida.

Respecto a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, causal 9ª, señaló que dicha excepción tiene lugar en el presente trámite como consecuencia de la no indicación del fallecimiento de la señora SARA KAIM DE BLER para que comparecieran en su nombre los respectivos herederos, garantizando así el debido proceso.

Corrido el traslado del medio de impugnación presentado, la parte demandante se opuso a todos y cada uno de los argumentos de los demandados señalando en términos generales que dichos argumentos ya fueron objeto de pronunciamiento por el despacho al resolver la nulidad también propuesta por dicha parte, obrando además en el plenario los documentos que desvirtúan sus afirmaciones.

Así demarcados los derroteros de la discusión, procede el despacho a resolver previas las siguientes **consideraciones**.

Precisados los contornos de la discusión que ahora nos avoca, debe sostener el despacho de manera anticipada que las

excepciones previas formuladas por los demandados serán declaradas no probadas por carecer de fundamento jurídico y probatorio que las respalde.

Respecto de las excepciones por indebida representación del demandante y falta de los requisitos formales de la demanda por carencia de poder, es claro que aquellas no se configuran en el caso a estudio y prueba de ello es el poder anexo al plenario en el que se indica que la acción para la que se encuentra facultado el apoderado, es para iniciar proceso verbal de NULIDAD RELATIVA DE LA COMPRAVENTA DE LA NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DE USUFRUCTO DE BIEN INMUEBLE, no el aludido en el escrito de excepciones, de ahí que exista plena correspondencia entre dicho poder y la demanda formulada.

En lo que concierne a los demás medios exceptivos, lo primero a señalar es que a lo largo del presente trámite han sido cuestionadas por los aquí inconformes varias actuaciones de su contraparte, como lo fue en su momento una indebida notificación procediendo a formular nulidad procesal asociada al fallecimiento de la demandada SARA KAIM DE BLER; adicionalmente, solicitaron se efectuara un control de legalidad circunscrito a que se había convocado como demandada a una persona diferente a la que suscribió los documentos sobre los que recaen las pretensiones, esto es, a la señora ESTHER KAIN DE ACHERMAN, lo que en su sentir conllevaba a una irregularidad de la demanda, poder y por ende el auto admisorio.

Frente a las enunciadas reclamaciones judiciales el despacho se pronunció en su debido momento descartando todas las irregularidades referidas, precisando respecto de los vicios que pretendía derivar de la muerte de la señora SARA KAIM DE BLER, que aquellos no se estructuraban en razón a que el fallecimiento de aquella tuvo lugar con posterioridad a la presentación de la demanda, procediendo en consecuencia el despacho a sanear la actuación vinculando a sus herederos determinados e indeterminados, los que sobra advertir, ya cuentan con representación al interior del proceso.

Como se puede advertir, la discusión traída a debate a través de los medios exceptivos formulados ya fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho, resultando redundante emitir mayores consideraciones al respecto, bastando entonces señalar que no existe una indebida integración del litisconsorcio como quiera que desde el inicio de la actuación se convocaron a todos los sujetos involucrados en el negocio jurídico sobre el que recae la pretensión de nulidad relativa, entre ellos, la señora SARA KAIM DE BLER, quien una vez enterados de su fallecimiento fue sustituida procesalmente por sus herederos determinados e indeterminados en los términos del artículo 68 del CGP.

En merito de lo expuesto, este Juzgado,

### **Resuelve**

**1.- Declarar NO PROBADAS** las excepciones previas formuladas por los demandados RUBÉN ACHERMAN KAIN, ETTY ACHERMAN DE DRORY, FANNY ROSA ACHERMAN KAIM.

**2.-** En firme la presente providencia, ingrese el expediente a despacho para dar continuidad a la actuación procediendo a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase,

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de noviembre de 2023**  
La Secretaria  
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

El juez

MMIP/2022-00152-00

**Firmado Por:**

**Nelson Osorio Guamanga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5329cdfd7366c3f9f296df90bd88655b21e8b0d4c1209c6f3f2c685e71a3a9a0**

Documento generado en 10/11/2023 11:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**